

Juzgado Primero de lo Mercantil
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3850/2019**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *********, en contra de *********, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. La parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles pagarés, que suscribiera la ahora demandada ********* a favor de ********* en fecha **treinta de julio del año dos mil dieciséis**, los que se consideran como clase de vencimiento **a la vista**, ello por ser títulos de crédito pagaderos en parcialidades y por ende de vencimientos sucesivos, además de que en los mismos se contiene cláusula de vencimiento anticipado pues en los pagarés basales, consta estipulación expresa en la que se señaló que en el supuesto de que a falta de pago oportuno de cualquier abono de principal se podrá dar por vencido cada uno de los pagarés motivo del juicio, ello acorde a lo que dispone el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, títulos de crédito los cuales posteriormente fueron endosados en propiedad de ********* en fecha once de noviembre del año dos mil

diecinueve según se advierte del endoso en propiedad que obra al reverso de cada uno de los títulos de crédito en cuestión, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la calle ***** de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora ***** demanda a ***** en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, el pago de los intereses ordinarios conforme a lo estipulado en los pagarés que se exhiben, por el pago de costas y gastos que con motivo de la interposición de la presente demanda se genere, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondientes a dos pagarés que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto quinto de los hechos de su demanda que a pesar de que se han realizado múltiples gestiones extrajudiciales, la demandada no ha cumplido con el pago de lo pactado en el documento base de la acción, razón por la cual el pagaré materia de juicio le fue endosado en procuración, reclamando al efecto las prestaciones a que se refiere el proemio de la demanda.

IV.- Por su parte la demandada ***** , sí dio contestación a la demanda y por tanto opuso las excepciones y defensas que se describen del escrito de contestación que obra agregado a fojas dieciséis a dieciocho de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción lo son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente

acreditada con los títulos a que se hace mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- Por su parte la demandada ***** de esta ha sido ya anotada sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y por consecuencia opuso las excepciones y defensas que se describen de su escrito de contestación de demanda, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, esta autoridad procede al estudio y resolución de las excepciones opuestas por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

Por lo que hace a la excepción de oscuridad de la demanda, la misma ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria dictada en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, según el resolutive primero de la misma.

También al contestar la demanda la parte reo dice que opone la excepción que deriva de la observación de la demanda y de los documentos base de la acción.

No obstante que expresamente la parte reo no refiera en lo específico que opone determinada excepción, acorde a lo que establece el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y de aplicación supletoria al Código de Comercio ello por no contenerse en la legislación inmediata supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles disposición expresa en tal sentido, la excepción procede en juicio aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa; a este respecto cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. BASTA QUE SE EXPRESEN EN FORMA CLARA PARA ANALIZARLAS. En materia mercantil la litis es cerrada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, sólo pueden analizarse las acciones y excepciones planteadas por las partes, respectivamente en el escrito de demanda y en la contestación a la misma. Sin embargo, ello no implica que deba atenderse únicamente a las excepciones enumeradas en el apartado respectivo, ya que el análisis de la demanda o de su contestación debe efectuarse en forma integral, de modo tal que las manifestaciones que se vierten en los escritos respectivos pueden ser apreciadas por el juzgador, para derivar la existencia ya de una acción, excepción o defensa, máxime si se expresan con claridad los hechos en que descansan las mismas, ya que esto basta para que se aborde su estudio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 92/2000. Yolanda Delgadillo Fernández. 8 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina García Acuatla. Novena Época Registro: 190165 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Marzo de 2001 Materia(s): Civil Tesis: II.3o.C.29 C Página: 1757

EXCEPCION. ES IRRELEVANTE EL ERROR EN LA CITA DEL NOMBRE Y DEL PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA, SI EL HECHO EXPUESTO POR EL DEMANDADO ES OPONIBLE Y SE DEMUESTRA EN EL JUICIO. El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa, de modo que, resulta también irrelevante el error en la cita del precepto legal en que se funda, si el hecho expuesto por el demandado es oponible como excepción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 452/95. Constructora Moquel Meza, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora. Novena Época Registro: 202660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XXI.1o.18 C Página: 392

Así las cosas, la demandada en la contestación al hecho uno de la misma acepta como cierto haber suscrito los títulos de crédito de los denominados pagaré, uno por la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y otro por la cantidad de CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y

que con referencia a este último dice no reconocer su contenido por haberlo firmado en blanco.

Asimismo dice que es falso que no haya realizado el pago y que tal pago se demuestra con los recibos que exhibe y con los que acredita cumplió con demasía lo reclamado en el juicio y que por ello se acredita que no se haya negado a cubrir el importe de lo adeudado ya que ella pasaba a las oficinas y ahí les cubría los abonos y que el pago de ellos se demuestra con los recibos que le fueron expedidos y que exhibe en autos.

Así pues de la contestación de demanda suscrita por la parte reo se advierte que aduce tres argumentos defensivos que son:

A) Que reconoce la suscripción del pagaré de DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y en cuanto al otro no lo reconoce porque no tiene cifra con letra.

B) Que al suscribir el pagaré que ampara la suma de CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL lo suscribió en blanco y que fue en fecha posterior y sin haberlo acordado que se insertó por la parte actora en el pagaré, la suma a cubrir además de los intereses consignados en el mismo.

C) Que ya hizo pago en demasía del importe que amparan los títulos de crédito base de la acción y que lo acredita con los recibos que obran agregados a fojas de la diecinueve a veintitrés de los autos.

Pues, no pasa desapercibido para esta juzgadora, que por lo que hace al pagaré que con número contiene un importe a pagar escrito de \$4,086.0000, y que calza en el como fecha de su expedición el día treinta de julio del año dos mil dieciséis, su importe no se encuentra consignado con letra y tal omisión, no le resta validez ni eficacia a dicho documento basal, ya que acorde a lo estatuido por el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe estar al valor que tiene consignado en número, esto ante la omisión de asentar en el pagaré su importe con letra; sin que deje de considerar que a pesar de que en un último término tal cifra contiene cuatro ceros en lugar de dos, ello se concluye de la existencia de un error al plasmar la cifra, pues esta trata de CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL tal y como lo reconoce la parte actora en el hecho número uno, por lo que no debe considerarse que tal importe a pesar de que se le agregan dos ceros de más, se trate de un importe mayor al mencionado; sin dejar de mencionar que conforme al artículo 170 de la señalada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la promesa incondicional de pagar una suma de dinero que es uno de los

requisitos que el pagaré debe contener, no se exige que esta deba de precisarse su importe con letra y por ende si se preciso con número no desvirtúa la eficacia jurídica del pagaré base de la acción.

En referencia al segundo de los argumentos defensivos que invoca la demandada en su contestación al señalar que el pagaré lo firmó en blanco y que en ningún momento externó su consentimiento para obligarse en los términos que aparecen consignados en el documento base de la acción, puede concluirse que la demandada opuso la excepción de alteración del texto del pagaré por adición a las menciones y requisitos necesarios para su validez y eficacia.

Sin embargo, la excepción de alteración del texto del pagaré se tiene como no probada ya que la parte reo no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar la excepción de falsedad que alude en el sentido de que el pagaré por la suma de CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se suscribió en blanco y posteriormente se alteró el mismo con las menciones y requisitos que se contienen al momento de la presentación de la demanda.

En cuanto a la diversa excepción consistente en que la demandada hizo diversos pagos parciales al actor, al efecto es de resaltarse, que la parte reo pretendiendo acreditar el pago del importe del documento base de la acción, exhibió los recibos con folio 6952348, 6952816, 7095369, 7095447, 7234188, 6952317, 7095431; en la inteligencia de que todos los recibos mencionados fueron expedidos por ***** a favor de ***** del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho al siete de julio del año dos dieciocho y que en referencia a dichos recibos se dice devienen del contrato número 78030234 cuyo número también calza en la parte final de los pagarés base de la acción y cuyo importe del total de los recibos mencionados, asciende a la suma de CUATRO MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por lo que en el caso en cuestión los recibos de referencia al contener el logo y la razón social de la persona moral beneficiaria original del documento base de la acción, se acredita la existencia legal del pago de la señalada suma de dinero.

También se exhibió a la contestación de demanda el recibo con folio 962036 de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete a favor de la demandada y que obra agregado en la parte inferior de la foja veintidós de autos, por la cantidad de SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Sin que se soslaye que también la reo exhibió los comprobantes

de pago que a continuación se detallan:

1) Comprobante de pago de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho por la suma de DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

2) Comprobante de pago de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho por la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

3) Comprobante de pago de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete por la suma de TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

4) Comprobante de pago de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Dando un total por los cuatro recibos ya mencionados por la suma de MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

A su vez exhibieron los comprobantes de pago a cargo de la cadena comercial OXXO expedidos el primero, el día siete de octubre del año dos mil diecisiete por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y el segundo de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

El total de ambos recibos expedidos por dicha cadena comercial es de MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Luego entonces se puede concluir que la demandada al oponer la excepción de pago pretende acreditar que a la beneficiaria original del pagaré base de la acción, es decir ***** se le ha hecho pago total de la suma de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

No pasa desapercibido por esta juzgadora que la parte actora al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte, manifiesta objeción en cuanto a su alcance probatorio a los quince recibos expedidos por *****, los cuales los niega y desconoce cada uno de ellos, por lo siguiente:

A) Los mismos no fueron expedidos por el endosante de origen ***** ni por la parte actora y que por tanto las documentales referidas son apócrifas.

B) Porque no se tiene la certeza de quien los haya expedido y que la propia demandada omite decir quién los expidió.

C) Que no se acredita que la persona que expidió los recibos se

encuentra facultada para hacerlo y que sólo el representante legal de la beneficiaria de origen y que no se acredita que la persona que suscribió los recibos fuera empleado de la endosante en propiedad.

Luego entonces, si la demandada ***** invoca vía excepción que ya hizo pago a la actora de cada una de las cantidades que refieren los recibos que obran agregados a fojas veintiuno a veintitrés de autos y que ellos fueron destinados al pago del importe que amparan los pagarés base de la acción de ahí que se tenga en cuenta lo que dispone el artículo 8° fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“Artículo 8°. Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de importe de la letra en caso del artículo 132.”

Así las cosas, las documentales consistentes en los recibos de pago ya reseñados, si bien es cierto devienen de un tercero, sin embargo tales recibos de pago no son ajenos a la litis, pues como ya quedó acreditado al hoy actor ***** le fueron transmitidos mediante endoso en propiedad en fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve los derechos de los dos pagarés base de la acción por ***** , persona moral a cuyo favor le fueron expedidos los títulos de crédito base de la acción; por tanto, tales recibos de pago en términos de lo que disponen los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, sí son aptos para tener por acreditada la excepción de pago, pues del texto de todos ellos se advierte que son expedidos por ***** , ya que en ellos calza el logotipo de dicha persona moral y se advierte que fueron expedidos a nombre de la demandada y que son en referencia al número de contrato 78030234, siendo este mismo número el que calza en la parte inferior de los pagarés base de la acción, lo que es indicativo acorde a los numerales ya mencionados de que el importe que ampara los recibos ya mencionados fue destinado al pago del importe de los documentos base de la acción, pues incluso en el recibo de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho que obra a foja veintidós de los autos y en dos de los recibos que obran a foja veintitrés de los autos, obra el sello de la señalada ***** y por ende tales recibos son aptos para acreditar que la demandada hizo pago de la suma de OCHO MIL CIENTO CINCENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Excepción de pago que sí es oponible al hoy actor en su calidad de endosatario en propiedad de ambos títulos basales en términos de lo que

dispone el artículo 27 en relación con el diverso numeral 37 ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el endoso en propiedad que se hace posterior al cumplimiento de plazo, sujeta al tener del pagaré a todas las excepciones personales que en su caso se puedan oponer en contra del beneficiario original, circunstancia que en el caso acontece puesto que atendiendo a lo que señala el actor en su demanda, así como en el pagaré el plazo para el cumplimiento de la obligación, concluyó para ambos pagarés el día treinta de julio del año dos mil diecisiete, y en este caso el endoso en propiedad a favor del actor aconteció el día once de noviembre del año dos mil diecinueve, de ahí que respecto del hoy actor sí le es oponible el pago que al efecto invoca vía excepción la demandada, ya que como se dijo el endoso fue posterior al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación; al efecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho al tenedor original del documento, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujetó al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 845/2012. Vicente Castañeda González. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales. Nota: Por ejecutoria del 31 de mayo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 413/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro digital: 2005340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: XVIII.4o.13 C (10a.) Página: 3053**

En razón de lo anterior se tiene por acreditado que la demandada hizo pago a la beneficiaria original del pagaré base de la acción por la suma de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley, de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinte, la demandada ***** hizo pago parcial por la suma de SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL,

cantidad que se ordena descontar en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio y por tanto queda acreditado que la demandada ha hecho pago de la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por tanto, si la mora en el cumplimiento de las obligaciones tratándose de títulos de crédito considerados como de clase de vencimiento a la vista, en términos del artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de aplicación supletoria al de Comercio surge cuando el demandado es requerido judicialmente de pago si por otro medio no se acreditó el requerimiento, ello implica para efectos del cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos títulos, la mora aconteció el día veinticuatro de julio del año dos mil veinte, día siguiente en el que tuvo verificativo en este juicio la diligencia de requerimiento de pago embargo y emplazamiento y si en dicha diligencia el demandado no cubrió el importe de lo requerido, es a partir del día siguiente en que se actualiza la mora tratándose de títulos de crédito con vencimiento a la vista; al efecto, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial.

PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito

(pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Registro digital: 2008292 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.150 C (10a.) Página: 1959*

De ahí que si el pago de la antes señalada suma de dinero de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL aconteció antes de que se suscitara el requerimiento de pago del importe del pagaré y por ende antes de que se actualizara la mora, resulta menester que en términos de lo que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, dicha suma de dinero se aplique en primer término a satisfacer el pago de los intereses ordinarios en el orden de su vencimiento y en su caso a capital, de ahí que en base a lo señalado devenga de procedente la excepción de pago en cuestión.

En lo que atañe a la objeción que el actor ***** realiza respecto de los recibos de pago exhibidos por la parte demandada dicha excepción deviene de improcedente, ya que como se señaló en líneas que anteceden, las documentales en comento sí son aptas para acreditar el pago por el importe arriba mencionado, ya que éstas según su contenido fueron expedidos por la persona moral beneficiaria original de los títulos de crédito base de la acción y los pagos que por la suma de dinero se consignan, son en referencia al contrato número 78030234 como se puede apreciar en la mayoría de los recibos que se exhiben, lo que hace suponer en términos del artículo 320 y 322 del Código de Comercio que quien recibió el dinero amparado por cada uno de los recibos, lo hizo a cuenta de ***** y por ello el pago debía repercutir con respecto a dicha persona moral y en razón al endoso en propiedad, repercute también en la persona del hoy actor *****.

Por tanto se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acreditó en juicio.

Por tanto y con fundamento en lo que dispone el artículo 152

fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicado al pagaré por disposición expresa del artículo 174 del mismo cuerpo de leyes, se condena a la demandada ******, al pago a favor de la actora de la cantidad de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto a los intereses ordinarios que reclama la parte actora en su demanda, se analizan su procedencia de acuerdo a la convencionalidad que rige este supuesto.

Consta en el pagaré base de la acción que se pactó intereses ordinarios a razón de **ochenta y cuatro por ciento anual, es decir el siete por ciento mensual.**

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"ARTÍCULO 1º.- En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos

contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"ARTÍCULO 21.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados

internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"ARTÍCULO 2395.- El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el **nueve por ciento anual**, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del Juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar

de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes del juicio, como el documento base de la acción es un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, es documento quirografario que se sujeta al acuerdo entre las partes conforme al artículo 78 del Código de Comercio y los límites a la usura que establezca la Ley.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una Institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la Ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito **no media plazo alguno por ser considerado pagadero a la vista**, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En ésta se encontró que durante el agosto del año dos mil dieciséis y hasta el dos de febrero del año dos mil diecinueve, éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Agosto 2016-Diciembre 2019
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
ago-16	1.36
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.1
abr-18	2.11
may-18	2.12
jun-18	2.13
jul-18	2.12
ago-18	2.12
sep-18	2.11
oct-18	2.1

nov-18	2.12
dic-18	2.18
ene-19	2.2
feb-19	2.17
mar-19	2.19
abr-19	2.14
may-19	2.23
jun-19	2.27
jul-19	2.27
ago-19	2.29
sep-19	2.23
oct-19	2.2
nov-19	2.18
dic-19	2.12

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del dos punto veintidós por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la legislación civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés convencional que estipulan las partes para cualquier acto jurídico no debe exceder más allá del treinta y siete por ciento anual.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos punto cinco por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el **treinta y siete por ciento anual** ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA

LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal.- Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, **es usurero**, pues al multiplicar el **siete por ciento mensual** por los doce meses arroja un **ochenta y cuatro por ciento anual**, cuando éste no debe exceder del

treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catálogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses ordinarios que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Entonces, ha lugar a condenar a ***** a pagar a favor de ***** los intereses ordinarios que se hayan generado a razón de una tasa del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigibles a partir del día **treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis**, día siguiente a la fecha en que se suscribieron los pagarés base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con lo que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, deberá descontarse la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y aplicarse en primer término al pago de intereses ordinarios en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

No se hace especial condenación en gastos y costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, esto es así, ya que esta autoridad al haber reducido el porcentaje de intereses estipulado en el pagaré hasta el treinta y siete por ciento anual es decir al tres punto cero ocho por ciento mensual, de ello devino que la parte actora haya probado su acción y en forma parcial se acogieron sus pretensiones y que por lo que hace a ***** estos no fueron condenados al total de lo reclamado lo que significa que ambas partes fueron vencedores y perdedores en forma parcial, de ahí que ante la circunstancia antes mencionada resultaría ocioso se condene a cada una de las partes a pagarse gastos y costas entre sí; sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la

condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

A mayor abundamiento, no es procedente se condene al pago de costas a la parte demandada, ya que esta no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas porque fue procedente la excepción de pago y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de la demandada ***** implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenarlos a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora *****, probó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada *****, dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso las excepciones y defensas que probó parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, al pago de la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de la suerte principal que amparan los títulos de crédito base de la acción.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** los intereses ordinarios que se hayan generado a razón de una tasa del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigibles a partir del día **treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis**, día siguiente a la fecha en que se suscribió el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena descontar la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y aplicarse en primer término al pago de los intereses ordinarios en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

SEXTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente asunto y con su producto páguese a la parte actora todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó al demandado si éste no lo hiciere en el término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y

publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.- Conste. L´JRP/dpcc

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3850/2019** dictada en fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **24** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, domicilio de la parte demandada, y el nombre de la persona moral que endoso en propiedad documento base de la acción** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.